

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020)

**REF:** Dda. Tutela-INCIDENTE DESACATO.  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD E.P.S S.A.S, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada Legalmente por su Gerente o Directora  
**ACCIONANTE:** FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS  
**RADICACIÓN:** 2019-00021-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No.437

Con escrito de fecha 20 de octubre del año en curso, la señora **FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS** solicita la apertura al trámite incidental por desacato al fallo de tutela fecha 06 de marzo de 2019, proferido dentro de la presente acción constitucional adelantada en contra de ASMET SALUD- EPS.SAS.

Dado lo anterior, y previo a dar apertura al trámite solicitado el Juzgado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2019, ordenó REQUERIR a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, con el fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía N° 28.523.053, contra ASMET SALUD E.P.S., con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada Legalmente por su Gerente o Director, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S,** si aún no lo hubiere hecho, entidad accionada ASMET SALUD EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que autorice la entrega de pasajes a favor de la paciente **FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 28.523.053 y un acompañante teniendo en cuenta su delicado estado de salud y su avanzada edad, pues es una persona de la tercera edad, con 80 años, las veces que esta los requiera con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con todas las citas médicas y tratamientos que le sean ordenados por su médico tratante, y que deban realizarse fuera del Municipio de Puerto Rico, Caquetá; de igual forma se ordenará a ASMET SALUD E.P.S para que autorice el pago de hospedaje y alimentación por los días que la paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por el médico tratante y por todas las patologías que presente. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico- Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S** la prestación de un servicio de salud integral, continuo, eficaz y oportuno que incluya medicamentos, insumos, traslados, ordenes médicas, citas médicas, exámenes, procedimientos médicos, por todas las patologías que presente la señora FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS, teniendo en cuenta su delicado estado de salud y su avanzada edad, pues es una persona de la tercera edad, con 80 años. **CUARTO:** Por considerar el Despacho que la entidad vinculada no ha vulnerado los derechos que reclama el actor, se ordenará su desvinculación del presente asunto. **QUINTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. . (...)” firmado Juez, TULIO ALEJADRO ARAGON GONZALEZ”.

Vencido el término del requerimiento ASMET SALUD EPS SAS, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020, contesta comunicando todo lo relacionado con el cumplimiento al fallo de tutela objeto del requerimiento; advirtiendo al Despacho que la paciente presentaba una patología diferente a la que padecía al momento de proferirse el fallo de tutela que hoy nos ocupa, sin embargo comunica que le fue autorizada la cita médica para la toma del examen de radiografía de Tórax para el día 21 de octubre de 2020, además se autorizó los gastos de transporte para la paciente, señalando que la familia de la misma cubrió los gastos de transporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

para el acompañante.

Conforme lo comunicado por la entidad accionada, procede el Juzgado a través de la Secretaria a llamar telefónicamente a la accionante con el fin de verificar la idoneidad de la respuesta dada por Asmet Salud EPS, encontrando de la respuesta de la accionante que efectivamente se autorizó la orden para la práctica del Examen de radiografía de tórax el cual fue realizado el día 21 de octubre de 2020, además de la autorización de los pasajes a favor de la paciente demostrándose con ello que la entidad accionada ha cumplido con la orden dada en dicho fallo de tutela.

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que ASMET SALUD EPS SAS ha demostrado con su actuar el cumplimiento a lo ordenado en la tutela; es preciso **advertir** al ente accionado que en lo sucesivo debe seguir prestando los servicios en salud que requiera el paciente.

Por lo antes expuesto, se ordenará el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente continuar con el incidente de desacato propuesto por la accionante **FLOR MARINA CONTRERAS DE GRANADOS** en contra de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela proferido en este asunto.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
**Demandado:** DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO  
**Curador Ad-L.** SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO  
**Radicado:** 2017-00370-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.438**

**ASUNTO A DECIDIR**

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO** identificado con C.C.N.1.118.022.204, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000)** M/CTE, respecto del pagaré No. 075606100004789, por concepto de capital, más intereses moratorios que se causen desde el 25 de diciembre de 2016, hasta su fecha de pago.
- B. Mas los intereses corrientes por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA UN PESOS (\$1.822.081,00), desde el 24 de diciembre de 2015 al 24 de diciembre de 2016, fecha que se hizo exigible la obligación antes citada.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.511 calendado el 30 de noviembre de 2017, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra del demandado **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO**; disponiéndose notificar al mismo conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA MARGARITA MORALES.

A folios 51 del cuaderno principal, se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal del demandado **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO**, observándose que ésta fue devuelta por la causal NO RECLAMADO, según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 NY002433565CO allegada al expediente.

Con auto de fecha 10 de mayo de 2018, se ordenó el Emplazamiento del demandado **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Para la notificación del señor **VAQUIRO RUBIANO**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva-Huila, de fecha 15 de julio de 2018 (Fl. 60 fte), ordenada en auto interlocutorio del 10 de mayo de 2018 procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem al demandado **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO** mediante auto interlocutorio N° 545 del 06 de septiembre de 2018 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

48 del C.G.P, para ello se nombró a la doctora **JENNY FERNANDA LOPEZ**, quien después de realizarle requerimientos, manifestó NO aceptar dicho cargo.

Con auto de fecha 01 de julio 2020, se designa nuevo Curador Ad-Litem al demandado dando cumplimiento al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, para ello se nombró a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó el cargo.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa al demandado, Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2017 el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendido **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem del demandado **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra del demandado, se tiene que el señor **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que lo representa, en contra de dicha providencia, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

### RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **DILLER DE JESUS VAQUIRO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.118.022.204**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$833.145,67 M/T<sub>z</sub>** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: WILMER ANDRES GOMEZ VARON  
Radicación: 2020-00052-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.440**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **WILMER ANDRES GOMEZ VARON** con **C.C.N. 1.007.621.317**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como es el pagaré número **075606100007294**, por valor de **\$12.000.000,00**; título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en contra del señor **WILMER ANDRES GOMEZ VARON** mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con **C.C.N.1.007.621.317**, por la siguiente suma de dinero:

1. \$ 12.000.000,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se está ejecutando.

1.1. \$ 2.785.212, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 18 de junio de 2018 al 18 de junio de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$141.535, 00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Por desconocerse el domicilio del demandado señor **WILMER ANDRES GOMEZ VARON**, identificado con **C.C.N.1.007.621.317**, **ORDÉNESE** su **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806, si compareciere al proceso se ordena entregar copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: WILMER ANDRES GOMEZ VARON  
Radicación: 2020-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.441

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

# DECIDE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADA:** DARLENY ROJAS ASTAIZA  
**Radicación:** 2020-00061-00 FOL.124 TOMO VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 442**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **DARLENY ROJAS ASTAIZA** identificada con **C.C. No.26.455.770**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como son los pagarés números **075606100007520**, por valor de **\$2.805.183,00**, y el número **075606100007520**, por valor de **\$2.805.183,00**; títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago con **Acumulación de Pretensiones** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en contra de la señora **DARLENY ROJAS ASTAIZA**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada con **C.C. No.26.455.770**, por la siguiente suma de dinero:

1. \$ 2.805.183, 00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré N° 0756060100007520.

1.1. \$ 146.952, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 14 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$187.950, oo, por otros conceptos establecidos.

2. \$7.498.717, oo por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré N° 075606110000380.

2.1. \$ 533.634, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 18 de marzo 2020 al 18 abril de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2020, (Día siguiente al vencimiento), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$16.506, oo, por otros conceptos establecidos.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada **DARLENY ROJAS ASTAIZA** identificada con **C.C. No.26.455.770**; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADA:** DARLENY ROJAS ASTAIZA  
**Radicación:** 2020-00061-00 FOL.124 TOMO VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 443**

# DECIDE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez